---- Trelew, 7 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew ID 1068731 (09/05/2023) de revisar la determinación de la capacidad de M. S. R. V. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 172/2022 (28/12/2022). ----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---- La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 CDPD). ----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: 1) mediante la Sentencia N° 193/2013 (02/07/2013) se declaró a M. S. R. V. incapacitada para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio en los términos del artículo 141 del Código Civil; 2) el 08/02/2022 se dio inicio al proceso de revisión de sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 40 del CCCN y se le dio intervención en el proceso a M. S. R. V. (artículo 36 del CCCN); 3) se realizó el informe de evaluación

interdisciplinario agregado por ID 681619 (20/05/2022) conforme el artículo 31, inciso “c” del CCCN; 4) el 27/06/2022 se ordenó correr traslado a M. S. R. V. del informe de evaluación interdisciplinario, el cual le fue notificado personalmente el 29/07/2022 (cedula de notificación N° X.); 5) por ID 704480 (08/06/2022) se presentó Y. D. M. como letrado de M. S. R. V. (artículo 31, inciso e, CCCN); 6) conforme surge del acta de audiencia de fecha 27/10/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó a M. S. R. V. (artículo 35 CCCN); 7) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario ID 681619 (20/05/2022), se observa que M. S. R. V. presenta un diagnostico de *“Síndrome de Rubinstein”*, retraso mental severo, el cual data desde su nacimiento, de carácter irreversible con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

---- Surge que M. S. vive junto a su hermana D., quien desde el fallecimiento de su madre es su principal figura de apoyo. No tiene lenguaje y se intenta comunicar con sonidos guturales. -

---- En cuanto al régimen para su protección y asistencia, destacan la contención de sus apoyos para verificar el cumplimiento del tratamiento y otras necesidades de la vida cotidiana. Requiere asistencia para actividades de la vida cotidiana, aseo y alimentación. No logra formar una decisión razonada.----------

---- Se concluye que D. F. R. V. presenta idoneidad para ejercer el rol de figura de apoyo, sosteniendo una organización intrafamiliar de asistencia y acompañamiento diario.----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron el cese de la incapacidad en los términos del artículo 141 del Código Civil y la declaración de la restricción parcial de la capacidad de M. S. R. V. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

---- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 172/2022 que ha sido motivo de consulta.------

---- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____40_____ /2023 - SIF CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA